

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 20/09/2017

No. de Registro **20175501084011** 

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION CL 10 NO. 31-37 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43269 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO ...

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

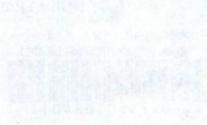
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1

Augeria egyffinne och ubmag y Tyggagblie Lakeine Steinger



ng sangangan kan dalah sasa sa sa sangan

CONTRACTOR DESCRIPTION OF CONTRACTOR

The second state of the second second

to accord environment of a stand on many later of a controllation of the controllation of the

0.0

the state of the s

The state of the s

The second secon

The rotation was been supported by

500

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 2 6 9 DE 0 6 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1.

## LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

RESOLUCION No. Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1.
- 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 en contra de TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación No. 308 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. -EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
- 5. Mediante Auto No. 28592 del 29 de junio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26/07/2017, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

DF

0 6 SEP 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. -EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, NO presentó alegatos de conclusión dentro del

### FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso: (...)

RESOLUCION No.

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso: (...)

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas

- Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
- Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- Acto Administrativo No. 74940 del 21 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
- Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
- Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- Acto Administrativo No. 28592 del 29 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

Hoja No.

RESOLUCION No. Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas. consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74940 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 28592 del 29 de junio de 2017, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte http://www.supertransporte.qov.co, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 388 del 24 de febrero de 1998, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día 17 de septiembre de 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día 16 de octubre de 2013; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día 16 de junio de 2014 para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día 15 de agosto de 2014, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "76", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantisimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...) La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que confiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es ai investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

## PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016, y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESOLUCION No.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74940 del 21 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74940 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74940 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74940 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803173E contra TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, con NIT. 860400876-1-

el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte debera allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION, CON NIT. 860400876-1, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 10 NO. 31-37, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

0 6 SEP 2017 43269 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor



# CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

ento comple lo dispuesto en el articolo 15 del Decreto Ley 019/12. Pitra uso exclusivo de las entidades del Estado

LA KATFICULA MERGARTIL PROPORCIOUS SEGURIDAD Y CONFLANSA EN LOS

NEGOCIOS:

E2TE CERTETCKIO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE I CUENTA CON UN CODIGO DE VERTETCACION QUE LE PERNITE SER VALIDADO SOLO UNA VEE, INCRESANICO A HVN.CCE.OPG.CO RECUENCE OUR ESTE CERTIFICADO LO FUEDE ALQUIRIR DESDE SU CASA U OFTCTNA DE FORMA FACIL, RAPIDA I SECUPA EN MANA.CCE.OPG.CO

PARA 3: SECHRICAD DEEB VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICACO SIB COSTO ALGUNO DE FORBA FÁCIL. PÁPILA Y SEGNEA EN WHW.CCE.GRG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CEPTIFICADO DE EXISTENCIA Y PEPPESENTACION LEGAL O LUCCRIPCIGH DE

LA CAMAPA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON TUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

LAS PERSONAS UNEDICAS EN ESTROD DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE REMOVAR LA MATALCULA Y/O INSCIPECION RESCANTLI DESDE LA FECHA EM QUE SE TRACIO EL PROCESCO DE LIQUIDACIÓN: (ARTÍCULO 31 ERY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUBERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

WORBEE : TRANSPORTES DE CARGA LASER L'EDA. - EN LIQUIDACION DORICILIO : BOCOCHA D.C.

MATRICULA NO: 00151396 DEL 30 GERRIFICA.
PERMONACION DE LA NATRICULA :25 DE AGRIT DE 1981
ACTIVO POREJ. 1, 500, 000
TAMAÑO EMPRESA: 1, 7,000, 000
TAMAÑO EMPRESA: 1, TOGORDERESA

CERTIFICA:

DIRECTION DE NOTIFICACION CHATTICA; MUNICIPIO: 8000PA D.C. DIRECTION CAMERILE: CL 10 NO. 31-37 MUNICIPIO: BOGGTA D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO AIMINISTRATIVO GUE LO "PUBLICO" PE TRANSPORTES AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA. CERTIFICA;
16 DE MARZO DE 1.931, TRSCRITA RE ESTA CAMARA DE CORRECTO EL DE ABRIL DE 1.932, RAJO EL NUMERO 9994 DEL LIBRO IX, SE CONSTITU MITADA. DE CORRECTO EL 30 - LA ZOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA:"FRANSEDFES DE CARGA LASSER LI

TO LOCKE WALLE TO	132-VIII-1.989 NO.272.812 4-VI -1.999 NO.272.812 19-XII-1.991 NO.349.897 19-XII-1.991 NO.349.897		
	CERTIFICA:	NOTARIA 7 BOGOTA 15 BOGOTA 11 BOGOTA 11 BOGOTA CERTIFICA.	
		9-II-1.989 22-I-1.986 18-X-1.991 3-XII- 1.991	
	REPORMAS:	ESCRITURAS N 429 129 3,467 3,931	

# CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente do

OUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUBLTA FOR VENCIMIENTO DEL TERRIDO DE DURÁCIOH, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUÍDACION A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2011

GARTITICA:

DE ST. PROTERIO : TRANSFORTE TREMESTRE ANTONOTOR EN TODAS SIN ANDELINA
CHARLESTAMONO . LA CAMPANIA EN CUMPINIERYO DE SU GARTO, PRESTAR
CHARLESTAMONO . LA STRUCTOR DE TRANSFORTE ARREDS O FULVIALES.

WENTILOS AUTONOTORS, PRINKES DE BECANTO, ATTONOTORS, CASOLINA Y
RES DE REGENERA EN LA MACION, COMPRAN, VERGRE EN PROPARA PLODA CLASS

UNBALCANTES, ESTRABLECER TRALBERS DE BECÀMICA NATONOTORS, ANGUETA

OTON ACTIVIDAO (UNE DIRECTANENTE DE BECÀMICA NATONOTORS, ANGUETA

PRINCIPAL DOBA TONIMENTE DA SCCIENAD EN DESARROLAD DE SU GARTONO

TO ACTIVIDA OUR DIRECTANENTE DE BECÀMICA NES DE GARTONO PERON

PRINCIPAL DOBA TONIMENTE DA SCCIENAD EN DESARROLAD DE SU GARTONO

TO ACTIVIDA OUR STANDONOMENTE DA SCCIENAD EN DESARROLADO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
MUEBLES GUES ENA NECESTARIO PARA EL LOGGO DE SU GABET
RA HOUTO CON GABANITAS REALES O PERSONBLES Y EN GERBERA, TORNO

TORNO LOS ACTOS SUCCESTARIO PARA TORNO

T

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRIERA)

VALOR: \$26,000,000.00 MG. CUOTAS: 26,000.00

CERTIFICA: VILLARRAGA RIAÑO HEMRY VILLARRAGA RIAÑO LUIS FERNAMDO ( EN COMIN Y FROINDIVISO )

REPRESENTACION LEGAL: EL PEPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. 600.000.00 009 CERTIFICA:

CUTIFICA:

\*\* NOWER POR ACTA NO. 01 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2009,
INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01338327 DEL LIBRO
IX, FUE (ROU) HOMBRADO (5); IDENTIFICACION HOMBRE

GERENTE

VILLARRAGA KLAKO HERRY OUB POR ACTA NO. OGGOGGE DEL 2 DE FEBRERG DE 1983, KHSCRITA EL 4 DE WARGO DE 1983 ERAO EL NOMERO OGI25550 DEL LIBRO IX, FUE (RON) HOMBRADO NOMBRE SUPLENTE

C.C. 0000000019304471

VILLARRAGA FIAÑO LUIS FERNANDO

Pág 1 de 4



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

ento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 919/12. Para uso exclusivo de las entidados del Estado

CERTIFICA:

PACULTARES DEL REPRESENTANTE LEGAL EL CRIERNA, LA REPRESENTA---CLOR LEGAL Y LA ARMINISTRACION DE LA CRIERNA EL CRIERNA EL CARRO DECLOR POR UN -1 AND, CUIDAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-U OTRA RERECONA IDURAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-U OTRA RERECONA IDURAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-U OTRA RERECONA TOURAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-U OTRA RERECONA TOURAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-U OTRA RERECONA TOURAR, EL CANA ELEGIDO DOR LA JUNTA DE SOU-UN DEL CANADOR DE LA MISA, POUNTA EL CARRENTE TEMPOR, EL GERETTE SECCIMON DE LA SOCIEDA DE CONTROLES. CULTURA DE MODERNA DE MODERNA DE CONTROLES.

TEMPORTE TOMOR SUM FRANCISCO DE LA SOCIEDA DE GERETTE E DECTURCIEDAD DE CREATION DE LA SEPECIACIONES DEL GERETTE E DOS SUM CONTRAVERNO DO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE CONTROLES. CULTURA DE LA SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD CONTROLES.

TERMOLOS EL GERETTE DE LA SOCIEDAD CULTURA DE LA SOCIEDAD CURPERA DE MODERNA DE CONTROLES DEL GERETTE E DE CONTROLE DE CONTROLE DE LA SOCIEDAD CULTURA DE CONTROLE DE LA SOCIEDAD CULTURA DE CONTROLE DE L'ASCEPTIVA DE LA SOCIEDAD DE L'ASCEPTIVA DE LA SOCIEDA DE L'ASCEPTIVA DE LA SOCIEDAD DE L'ASCEPTIVA DE LA SOCIED

DE COMPORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMENTO DE LA CONSTRUCICIO AMMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE ADMINISTRATIVO DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN EINRE DIEZ (10) DIAS HABILES DESFUES DE LA FECHA DE LA EN CONFESSONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (105

Pág 3 de 4



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

ento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 01913. Para uso caciustro de las critidados del Esiado

El presente

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS NABILES PARA LA CÁMBRA DE COMPRETO DE BOSOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE \* \* \* \* PUNCTONAMIENTO EN NIMOUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTAGIA SON INFORMATIVOS LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE FLAMENCION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA. DE ENVIO DE INFORMACION A PLANENCION DISTRITAL : 19 DE OCTUBRE 2013

SERONE EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS IMPERIÓRES A 30.000
SHLAV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORESS, UNTED
TIENE DERICHO A RECIEIR UN DESCUENTO EN EL PROCO DE LOS PADAFISCÂNLES DE
TENE DERICHO A RECIEIR UN DESCUENTO EN EL PROCO DE LOS PADAFISCÂNLES DE
TENET ENTRE ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL
TSA DE LA TRACCES ANO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

RECUENDE INGESCAR A WWW.supersociedades.gov.co. 8284 WERIFCAR SI SU EMPRESA SETA OBLICADA A REMITIR ESTACOS FINANCIENOS. EVITE SANCIONES. ESPEC CENTETICADO REFIESA LA STUNÇCION JURIDICA DE LA SOCIEDAD MASTA LA FECLA, Y HORA DE SU EXERDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIÓ, .\*\*
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CENTIFICADO CORRESSONIA CON LA PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CENTIFICADO CORRESSONIA CON LA CAMBAN DE INPOPARACION QUE REDOSA EN LOS REGISTROS PORTOS DE PROCEDE SER VALIDADO POR COMENCIO DE BOGOTA, EL CONTEO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR CON DESTINATABLO SOLO UNA VEZ. JUGESSANDO A NON CES ONES DESTINADO POR CONSENTA CON PLEMA VALIDEZ UNELLO ACCONENSE A LA LEY VAZ JE 1995. CIBERTA CON PLEMA VALIDEZ UNELLO ACCONENSE A LA LEY VAZ JE 1995. Y LA FIRMA MECANICA DE CONFUENDADO CON LA SUPERIFICIADO DE INDUSTRIA Y AUTORIALACION HENNATURA POR LA SUPERIFICADECIA. DE INDUSTRIA Y COMPRENCIO, MEDIANTE EL OFICCIO DEL 18 DE NOVIENERE DE 1995.

Pág 4 de 4



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501014601



Bogotá, 08/09/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION CL 10 NO. 31-37/ BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 43269 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la

Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 43263.odt

gal at Pharacters in the control of the control

The state of the s



#### REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la soledad

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envio:RN829548784CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACIÓN

Dirección:CL 10 NO. 31-37

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111611545 Fecha Pre-Admisión: 22/09/2017 14:38:14

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

> Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES DE CARGA LASER LTDA. - EN LIQUIDACION CL 10 NO. 31-37 BOGOTA - D.C.

Motivos de Devolución  Direccin Esads  No Reside	Desconocido Rehusado Rehusado Cerrado Fallecido Fallecido Apartado Clausurado Guerza Mayor	
Fecha 1: 8A DES ANO R	Fecha 2: DIA MES AÑO R O Nombre del distribuídor:	
Centro de Distribución: Observaciones:	C.C. Centro de Distribución; Observaciones:	
INPUSP. 196	no	